En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de agosto del año dos mil trece, reunida en Acuerdo la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular Dra. Graciela Mercedes García Blanco y asistencia de las Sras. Juezas de Cámara Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts y Dra. Nélida Susana Melero, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"C., O. H. c/ A. SA s/ SUMARIO - Cobro de pesos e indem. de Ley", expte. nro. 241/13**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 2 (expte. nro. 22/11), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 563), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Nélida Susana Melero, Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts y Dra. Graciela Mercedes García Blanco.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 529/536? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión la Dra. Melero dijo:

I. Vienen las presentes actuaciones por haber sido apelada a fs. 538 por la parte demandada la sentencia definitiva nro. 27 del 08/04/13 (fs. 529/536), habiéndose concedido a fs. 541 el recurso de apelación interpuesto libremente y en ambos efectos.

El fallo en la parte que aquí se cuestiona dispuso: "1) Hago lugar parcialmente a la demanda interpuesta por el Sr. O. H. C., en consecuencia, condeno a A. S.A. a abonar en el plazo de diez (10) la suma de pesos diecinueve mil ciento diecinueve con cinco centavos

($19.119,05), conforme lo analizado en el IV.4, con más los intereses conforme lo expuesto en IV.5 I. y 2) Impongo las costas a la demandada. Regulo los honorarios profesionales…”.

I.A) A fs. 543/548vta. y fs. 549 expresa agravios la parte apelante demandada, los no que fueran contestados por la parte actora, teniéndolos por incontestados la jueza a fs. 559.

Entendiendo que en la estructura de la sentencia los resultandos (aplicable aquí a los agravios) tienen por finalidad la individualización de los sujetos de la pretensión y la relimitación del ámbito objetivo del litigio sobre el que recae el pronunciamiento, incluyéndose así, entre los elementos que la sentencia deberá contener, “la relación sucinta de las cuestiones que constituyen el objeto del juicio (o de los agravios), siendo el estilo judicial agregar una breve relación de las vicisitudes del proceso, a cuyo efecto basta una mera remisión (cf. crit. Morello - Sosa – Berizonce en “Códigos Procesales de la Pcia. de Buenos Aires y de la Nación”, T.II-C, pág. 64; Cám.Nac.Com., Sala C, 03/11/80, entre otros) y teniendo presente el principio procesal de concentración, he de realizar la transcripción de los mismos sin perjuicio de tener en cuenta cada línea de pensamiento expuesto en el desarrollo que en cada uno de sus agravios ha realizado la apelante.

Concretamente, la apelante demanda se agravia en cuanto a que la *a quo*:

1) incluyó la suma de dos mil pesos ($2.000) en concepto de prestación complementaria –vivienda- en la base de cálculo de la indemnización por antigüedad (fs. 543vta./545);

2) no aplicó el tope indemnizatorio (fs. 545/ 546vta.);

3) efectuó un erróneo cálculo en los conceptos SAC proporcional e integración mes de despido y SAC (fs. 546vta./547);

4) impuso las costas a su cargo (fs. 547//548), y

5) reguló altos los honorarios correspondiente a la representación y patrocinio letrado de la parte actora y el perito contador (fs. 549vta.).

Advierto que han llegado firme –por falta de agravio de la apelante demandada– la decisión tomada por la *a quo* en cuanto: 1) La fecha de inicio de la relación laboral fue el día 02/01/07 (considerando I - fs. 530vta./531); 2) que el actor prestaba servicios de compras y funciones de Supervisor de Obras para la accionada durante el transcurso de la relación laboral (considerando 2do. - fs. 531/vta.) y 3) fijó la extensión de la jornada laboral desde 08:30 a 18:30 h (considerando 3ero. - fs. 531vta.).

I.B-1) Centra la apelante demandada su crítica en cuanto la *a quo* incluyó la suma de dos mil pesos ($2.000) en concepto de prestación complementaria –vivienda- en la base de cálculo de la indemnización por antigüedad (fs. 543vta./545).

En cuanto a la temática planteada, es criterio jurisprudencial que comparto el que determina: "Es indudable que el goce del beneficio, es decir el salario en especie consistente en el uso de habitación o vivienda, implicó una ventaja patrimonial para el trabajador y es una prestación complementaria que debe ser considerada remuneración en especie en los términos de los arts. 103, 105, 107 y concs. de la Ley de Contrato

de Trabajo. En consecuencia, son procedentes las incidencias que se reclaman en función de la inclusión del concepto en cuestión en la base indemnizatoria", expte. n° 9725/05 SD 71784 – ("Talamazzi, Marcelo c/ Expreso Rivadavia S.R.L. s/ despido" – CNTRAB – SALA V – 31/08/2009: elDial.com - AA5782).

Así, la doctrina ha sostenido que la prestación de vivienda es una consecuencia de la prestación de servicios, y no deja de constituir una ventaja patrimonial para los trabajadores, ya que satisface en forma total un consumo que, de no existir la prestación, hubiera tenido que procurarse a sus propias expensas (cf. Justo López, "El Salario", "Tratado de Dcho. del Trabajo" dirigido por Deveali, T. II, pág. 640).

He de precisar, asimismo, que es criterio de la suscripta a partir de los autos caratulados: "Riquelme, Marta Alicia c/ Marín, Erasmo s/ Sumario (Daños y Perjuicios)", expte. Nro. 10.805/98, Sent. Def. Nro. 52 del 14/12/99 que la elección de la prueba es facultad privativa del juzgador, quien puede seleccionar aquellas que estime relevantes y decidirse por una descartando otras que considere inconducente o inoperantes por ser suficiente a tal efecto que haga referencia a las que han servido más decididamente a la conclusión, lo cual no supone ni permite afirmar que no hayan sido computadas. La preferencia del juez por unas pruebas respecto de las otras no viola las leyes que rigen su valoración con lo cual el fallo puede apoyarse en determinados testimonios pruebas corroborantes de las que éstos resulten y presunciones con prescindencia de otras pruebas (cf. SCBA, Ac. y Sent., 1977, v.I, p.344).

En virtud de los criterios expuestos, considero que nada de lo invocado por la apelante demandada tiene

idoneidad suficiente como para levantarse seriamente como crítica hacia los argumentos expuestos por la inferior en pos de la solución acordada a la controversia (considerando 4. 532vta./533), que merezca consideración en su mérito y substancia, no pasando de trasuntar, de consiguiente, un mero disconformismo y discrepancia con lo resuelto, circunstancia por la cual considero que han quedado entonces incólumes las substanciales motivaciones expuestas en la sentencia, adviniendo por ende el rechazo de los agravios expuestos por la apelante demanda a fs. 543vta./545 y confirmar la sentencia en este sentido.

I.B-2) En cuanto apela la demandada por considerar que la sentenciante no aplicó el tope indemnizatorio (fs. 545/546vta.), de la lectura de las consideraciones expuestas por la *a quo* en el considerando 5to. ap. a) (fs. 532) y b) fs. 533) (que ella misma remite) confrontándolo con los agravios expuestos por la apelante demandada surge claramente que nada dice esta de lo decidido preliminarmente en a fs. 532 precedentemente individualizada y donde claramente la *a quo* establece y ha quedado firme que (párr. 3ero. y 4to. fs. 533). Ello así, en razón de que no resulta admisible aplicar tope indemnizatorio respecto de los convenios colectivos de trabajo aplicables a los trabajadores de la industria de la construcción en razón de la Resolución de Secretaría de Trabajo nro. 1419/07… En tal sentido se debe tener en cuenta que un trabajador por su oficio esté fuera de convenio, no está excluido de las disposiciones generales de dicho convenio, ya que las convenciones colectivas homologadas serán de cumplimiento obligatorio y no podrán ser modificadas por los contratos individuales de trabajo de los trabajadores...”.

Ha establecido la jurisprudencia que al establecer

el art. 245 LCT -Ley 20744- que "... para los trabajadores no amparados por convenios colectivos de trabajo el tope... será el que corresponda al convenio de actividad aplicable al establecimiento donde preste servicios "lo cual lo habilita al trabajador a ejercer la opción y escoger el tope indemnizatorio que fuera más favorable (cf. crit. causa nro. 852/2003 S. 37476 - "Rodríguez, Rodolfo Omar c/ Hoteles Sheraton de Argentina SA s/ despido" - CNTrab - Sala VII, 06/05/2004: elDial.com - AA21C6).

A ello se suma que la suscripta ha confirmado la decisión de la a quo en cuanto entender procedente el concepto de rubro por vivienda.

Por los fundamentos dados corresponde el rechazo de los agravios planteados por la demandada apelante a fs. 545/546vta y confirmar la sentencia en este sentido.

I.B-3) Funda su agravio por entender que la *a quo* efectuó un erróneo cálculo en los conceptos SAC proporcional e integración mes de despido y SAC (fs. 546vta./547).

Después de un detenido análisis del procedimiento utilizado por la *a quo* para determinar dichos conceptos (considerando 5to. ap. f) – fs. 533vta./534, advierto que la misma ha tenido en cuenta lo abonado por la demandada, sin que el cálculo que efectúa la apelante sea el acertado, conforme se ha decidido en cuanto a la remuneración normal y habitual que debía cobrar el actor, son razones por las cuales corresponde el rechazo de dichos agravios y confirmar la sentencia en dicho sentido.

I.B-4) En lo atinente al agravio de la apelante accionada respecto a la decisión de la *a quo* de imponerle las costas a su cargo (fs. 547//548, es criterio

sustentado por la suscripta a partir de autos caratulados: "H., N. I. c/ O. M., A. y Otros s/ Demanda Laboral", expte. nro. 12.156/2000, sent. def. nro. 32 de esta Sala B del 16/05/01), que en casos como el de autos es de aplicación el principio jurisprudencial que establece: "En la distribución de costas el juez debe guiarse por un criterio jurídico y no aritmético, tomando en cuenta que en materia laboral las disposiciones procesales sobre la materia deben interpretarse conforme el principio protectorio" (CNTrab, Sala III, 20/10/92, "Canal, Ana M. c/ Sanatorio Lavalle SRL", DT-1992-B, 2295), más aún cuando el empleado necesitó accionar judicialmente para que se le reconocieran sus derechos, aunque no lo fueran en la extensión que peticionara en la demanda, razones todas éstas por las cuales arribo a la conclusión que deben desestimarse los agravios expuestos por la apelante demanda a fs. 547/548 y confirmarse la sentencia en este sentido.

I.B-5) Recurre la apelante demandada la regulación de los honorarios correspondientes a la representación y patrocinio letrado de la parte actora y el perito contador por considerarlos altos (fs. 549), siendo que la *a quo* en el considerando 6to. (fs. 535vta.) ha fijado los honorarios profesionales, tanto de la parte actora como los de la perito contadora, dentro de los parámetros porcentuales previstos en el art. 6to de la Ley XIII, nro. 4 - Régimen Arancelario para el Servicio Profesional de Abogados y Procuradores –Digesto Jurídico-), son razones por las que corresponde el rechazo de tales agravios, confirmando la sentencia en dicho sentido.

I.C) Teniendo en cuenta lo decidido en el presente voto y en virtud del principio objetivo de la derrota y el criterio expuesto en el pto. I-A-3) del presente voto,

las costas de esta instancia se imponen a la apelante demandada vencida (art. 69 del CPCCCh - Ley XIII, nro. 5, Anexo A). Difiero para el momento del acuerdo la regulación los honorarios de los profesionales intervinientes, la que se efectuará de conformidad a la labor desarrollada, el mérito y extensión de la misma, la trascendencia para las partes según las pautas de los arts. 5, 6 y 13 del "Régimen Arancelario para el Servicio Profesional de Abogados y Procuradores –Digesto Jurídico-).

A la segunda cuestión la Dra. Melero dijo:

Propongo como fórmula postulatoria en el caso de coincidencia con la decisión adoptada en el presente caso:

1) Rechazar los agravios expuestos por la apelante demandada a fs. 543/548vta. y fs. 549, confirmando la sentencia de fs. fs. 529/536.

2) Las costas de esta instancia son impuestas a la apelante demandada vencida (art. 69 del - Ley XIII, nro. 5, Anexo A –DJ-). Diferir para el momento del acuerdo la regulación los honorarios de los profesionales intervinientes (arts. 5, 6 y 13 del "Régimen Arancelario para el Servicio Profesional de Abogados y Procuradores –DJ-

3) Tener presente la reserva del Caso Federal planteada a fs. 548vta./549 por la recurrente demandada.

A la primera cuestión la Sra. Juez de Cámara Marta Susana Reynoso de Roberts dijo:

La Sra. Juez de la instancia de grado admitió parcialmente la demanda interpuesta por la Sr. O. H. C. y condeno a A. SA a abonar en el plazo de diez (10) días la suma de diecinueve mil ciento diecinueve pesos con cinco centavos.

Impuso las costas a la demandada y reguló los honorarios.

Tal decisión es apelada por el demandado, quien expresa agravios a fs. 543/548vta., luego de referirse a la demanda incoada y a la contestación, se agravia respecto de la base salarial utilizada para el cálculo de las sumas diferidas de condena, al admitir como retribución el rubro reclamado como alquiler de la vivienda.

Alega que no se acreditó que C. habitara, en el momento de los hechos que motivan la litis, el inmueble de la calle S.

Hace mención al informe de G., quien no indicó si se trataba del alquiler del edificio o de una unidad funcional concreta, ni que C. habitara allí.

Menciona la declaración de los testigos, quienes nada dicen al respecto.

El segundo agravio se dirige al tope indemnizatorio que rechazara la Sra. Juez, toda vez que el art. 245 prevé la limitación, y al ser personal no convencionado era de aplicación.

Menciona Vizzotti y doctrina.

SAC proporcional: Sostiene que tal rubro fue abonado al practicar la liquidación.

Integración del mes de despido y SAC: Entiende que no corresponde utilizar la base de 25 días, sino que debió utilizarse el divisor 28.

Efectúa el cálculo que correspondería y a dicho monto, debiera descontarse lo abonado por A.

La imposición de costas es motivo de agravio, peticionando sean impuestas en el orden causado, ya que su mandante consideró su accionar conforme a derecho, que la cuestión era compleja y que se desestimaron

pretensiones de la actora.

Efectúa reserva del caso federal.

En el primer agravio, entiendo que el apelante no discute que el monto que el empleador abone como valor locativo por alquiler de vivienda, como retribución en especie en los términos de los arts. 103, 105 y 107 LCT, integra la base remunerativa del art. 245, sino que sostiene que no se acreditó de forma alguna que el actor habitara el inmueble sito en la calle S. *** de esta ciudad.

Y tal afirmación se desvanece con las declaraciones testimoniales, de quienes trabajaron en la empresa junto a C., así el testigo F., quien fuera supervisor al igual que el actor, y en fechas similares, que viajó también a Perú, aseguró que el actor vivía en calle S. departamento de altos.

El alquiler lo abonaba A., era de conocimiento y a él también le alquilaba, que lo pagaba G. que era un nexo entre ellos y A. Desconoce el monto de alquiler de C., y señaló el vínculo entre G. y A.

El testigo T., en cuanto interesa, declaró que C. vivía en la calle S. entre el *** o ***, y que el alquiler lo pagaba A., a los que venían de afuera, y si bien el actor era de aquí, le abonaba, aclarando que no les pagaba a todos, sino a algunos y que C. era uno de esos algunos.

Tales declaraciones, y el informe de fs. 511 sellan la suerte del agravio, en consecuencia confirmo la decisión de la sentenciante.

Con relación al tope indemnizatorio, observo que el apelante a fs. 479, se expide respecto a lo informado por el perito en el punto VII) de los puntos propuestos por su parte, ya que el mismo manifestó que el CCT que rige

la actividad es el de la UOCRA y que en consecuencia allí se establece un sistema que rige la actividad de fondo de desempleo, no contemplando la aplicación de tope indemnizatorio. Y sin perjuicio de ello, agregó que debe tenerse en cuenta que el Sr. C. se desempeñaba como personal fuera del convenio, y que para considerar cual era el convenio aplicable se hizo referencia al de la UOCRA.

En tal contestación, afirmó que es de aplicación en autos el CCT 76/75, y que para los trabajadores dentro del mismo, el tope indemnizatorio no se aplica.

El art. 245 L.C.T., contempla en su 3° párrafo el caso de trabajadores no amparados por convenios colectivos de trabajo, para los cuales "el tope establecido en el párrafo anterior será el que corresponda al convenio de actividad aplicable al establecimiento donde preste servicios o al convenio más favorable, en el caso de que hubiera más de uno".

Es decir, que el demandante -"excluido de convenio"-, está comprendido dentro de lo estipulado en este párrafo tercero del art. 245 L.C.T., pero al no establecerse límite indemnizatorio a los trabajadores amparados por la CCT 76/75, la misma decisión, entiendo, debe aplicarse en autos a quien está fuera de convenio. El agravio relacionado con SAC proporcional lo rechazaré.

Reconoció el quejoso a fs. 48vta. que si hubiera percibido la remuneración denunciada, $14.300, la suma que le correspondería era de $1.191,66, no aludiendo a ningún pago.

Y habiendo rechazado el primer agravio, la suma que consideró la sentenciante en cuanto a la mejor remuneración es sobre la que determinó la suma fijada por este rubro, y es la que corresponde.

El último agravio relacionado con la integración del mes de despido será admitido.

El segundo párrafo del art. 233 LCT, establece que "cuando la extinción del contrato del trabajo dispuesta por el empleador se produzca sin preaviso y en fecha que no coincida con el último día del mes, la indemnización sustitutiva debida al trabajador se integrará con una suma igual a los salarios por los días faltantes hasta el último día del mes en que el despido se produjera".

Y tal decisión es la adoptada en autos y no es la cuestionada, es decir que al ser despedido el día 16 de febrero, el mes debe integrarse con 12 días, pero en lo que asiste razón a la apelante es que para obtener el monto faltante por tales días es preciso dividir el salario reconocido de $14.300, por el número de días del mes en que se produce el despido, en autos 28 días ("Derecho del Trabajo", Julio Armando Grisolía, pág. 563).

En consecuencia, dividido 14.300 por 28 y multiplicado por 12, corresponde como integración del mes de despido la suma de $6.128,57 y su SAC $510,71.

Reparó la sentenciante que el demandado había abonado por este ítem la suma de $4.920 y su SAC por el valor de $410, por ende considera una diferencia a favor del actor, con lo que coincido, pero modificada la suma que corresponde por este rubro, la diferencia por integración del mes de despido es de $1.208,57 y su SAC $100,71.

Ante ello, por este rubro la demanda prospera por la suma de $18.322,33.

Deben adecuarse costas y honorarios por mandato legal, en consecuencia carece de virtualidad expedirse sobre las mismas.

Valorando el éxito y el fracaso de los planteos introducidos tanto por actor como demandada, observo que algunos rubros peticionados por el actor fueron rechazados, tales como la fecha de iniciación, la entregada de constancias documentadas, adicional de título, plus Petrol., indemnización del art. 80, del art. 2 de la Ley 25323 y otros admitidos así la categoría laboral, la jornada laboral, la inexistencia de tope indemnizatorio, alquiler vivienda, y diferencias en el pago de otros rubros, y la actitud asumida por el demandado, quien da origen a la causa, entiendo que corresponde imponer las costas en un 80% a A. SA y en un 20% a O. C.

Las costas de esta instancia ante el silencio de la actora y el resultado obtenido, las impongo en igual proporción.

A fin de regular los honorarios de ambas instancias que los difiero para el momento del acuerdo, tendré presente la labor profesional, el resultado obtenido, la posibilidad que las pretensiones prosperen y demás pautas de los arts. 5, 6, 9, 13 y 60 de la Ley de aranceles.

A la segunda cuestión la Sra. Juez de grado Marta Susana Reynoso de Roberts dijo:

1) Admite parcialmente los agravios de la demandada modificando el monto indemnizatorio, en consecuencia condena a A. SA a abonar en el plazo de diez (10) días, al Sr. O. H. C. la suma de dieciocho mil trescientos veintidós pesos con treinta y tres centavos ($18.322,33), más los intereses que se fijaron en la sentencia, de igual modo y desde igual fecha.

2) Impongo las costas de ambas instancias en el 80% al demandado y 20% al actor, difiriendo la regulación de los honorarios.

3) Tengo presente la reserva del caso federal.

A la primera cuestión la Dra. García Blanco dijo:

Viene a mi conocimiento el presente pleito por apelación deducida por la parte demandada contra la sentencia definitiva nro. 27/2013 del Juzgado Laboral nro. 2 de la jurisdicción (fs. 529/536, fs. 538).

La sentencia venida en crisis hizo lugar parcialmente a la demanda y condenó a A. SA a abonar en el plazo de 10 días a O. H. C. la suma de $19.119,05, impuso las costas a la demandada y reguló los honorarios de los profesionales actuantes.

A fs. 543/548 obra agregado el memorial de agravios de la accionada.

A fs. 549 se agregó el memorial de la parte demandada, que se queja de la regulación de sus honorarios de letrados y perito de la parte actora.

Atento a lo dispuesto por el art. 274 del CPCCCh en cuanto que es suficiente a los efectos de adoptar decisión que el tribunal lo haga fundadamente, examinando las cuestiones de hecho y de derecho sometidas a la decisión del juez de primera instancia que hubieran sido materia de agravios, y por mayoría, “bastando para conformarla los votos en sentido coincidente de quienes se expidan en primero y segundo término”, dejando a salvo la facultad del tercero de emitir su opinión; que resultando quien aquí vota precisamente sorteada en tercer orden, haciendo uso de dicha facultad, sobre aquellos temas que existe mayoría de votos coincidentes en su resolución .

Se limitará el pronunciamiento a la cuestión de hecho y de derecho resuelta adversamente para el apelante que versa sobre el divisor a utilizarse en el cálculo de la integración del mes de despido, y la imposición de las

costas en la instancia de grado, que hubo discordia entre las magistradas prevotantes.

Dicho esto, y encontrándose cumplimentada la manda procedimental del art. 164 del CPCCCh, me eximo de reiterar en mi voto.

Dice el recurrente a fs. 547 que reconoció la *a quo* como crédito impago a favor del actor la suma de $6.864 correspondiente a 12 días de integración del mes de febrero mas $572 en concepto de SAC.

Recuerda que fue despedido el 16 de febrero, impugna el cálculo por cuanto el salario se dividió por 25 y el saldo por 12 se multiplicó, la cuestión radica en que debió haber sido por 28 las división.

Asiste razón al recurrente, así decía Enrique Herrera: "En consecuencia, en caso de despido *ex abrupto*, cuando la fecha del distracto no coincide con el último día del mes, corresponde integrarlo abonando una indemnización complementaria equivalente a la diferencia entre lo percibido como salario por el tiempo trabajado y lo que le hubiera correspondido de hallarse en servicio hasta el fin del mes calendario" ("Extinción de la relación de trabajo", pág. 157, ed. Astrea-86).

"En cuanto a su fórmula, habrá de dividirse la base por la cantidad de días del mes en cuestión y luego multiplicarlo por la cantidad de días restantes para finalizar el citado mes, a contar desde la fecha de la recepción de la comunicación rescisoria, según se ilustra a continuación: salario base para el preaviso x cantidad de días restantes / cantidad de días del mes = x" (Raúl Ojeda, "Ley de Contrato de Trabajo comentada…", t.III, pág. 303, ed. Rubinzal Culzoni-2011).

Por imposición del art. 282 del CPCCCh modificada la sentencia de grado por la Alzada corresponde readecuar

costas y honorarios, por lo cual no he de tratar los agravios de la demandada respecto de la regulación a los letrados y perito de la actora. En cuanto a las costas, modifico el fallo de primera instancia en el punto 5to. y las impongo en primera instancia en forma proporcional, en un 80% al demandado y en un 20% al actor.

En igual sentido las costas de esta Alzada, y por los mismos fundamentos.

A la segunda cuestión la Dra. García Blanco dijo:

Por coincidir con la Dra. Reynoso de Roberts, doy por reproducida la fórmula postulatoria en los puntos sobre los que me expedí.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar, con la disidencia de la Dra. Melero, la siguiente

SENTENCIA:

1) Admitir parcialmente los agravios de la demandada, modificar el monto indemnizatorio y, en consecuencia, condenar a A. SA a abonar -en el plazo de diez (10) días- al Sr. O. H. C. la suma de dieciocho mil trescientos veintidós pesos con treinta y tres centavos ($18.322,33), más los intereses que se fijaron en la sentencia de grado, de igual modo y desde igual fecha.

2) Imponer las costas de ambas instancias en el ochenta por ciento (80%) al demandado y en el veinte por ciento (20%) al actor.

3) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en la instancia de grado a los Dres. S. M. M., A. H. B. y P. L. G., conjuntamente, en el diecinueve por ciento (19%), a los Dres. C. O. y J. M., conjuntamente, en el trece por ciento (13%) y a la perita contadora G. S. J. en el tres coma cinco por ciento (3,5%), porcentajes a calcular sobre el monto total de condena del presente juicio, con más el IVA si

correspondiera.

4) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en la alzada a los Dres. C. O. y J. M., conjuntamente, en el treinta por ciento (30%), porcentajes a calcular sobre lo regulado a su parte por la labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

5) Tener presente la reserva del caso federal.

6) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2013
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"